

Resolución No. SCPM-DS-054-2014

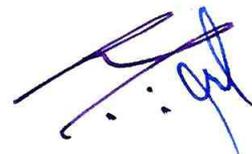
Pedro Páez Pérez

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

Considerando:

- Que, el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales";*
- Que, el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley";*
- Que, el artículo 226 de la Norma Suprema determina: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*
- Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*
- Que, mediante Ley Orgánica, publicada en el Registro Oficial Suplemento 555 de 13 de octubre de 2011, se creó la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, como un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;*
- Que, el artículo 37 segundo inciso de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado determina: "La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar*







Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado

o innovar las disposiciones legales y las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación";

Que, el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, establece las atribuciones y deberes del Superintendente; y, específicamente en la parte pertinente en su numeral 6 dispone que deberá: "Elaborar y aprobar la normativa técnica general e instrucciones particulares en el ámbito de esta Ley. ";

Que, el literal c) del artículo 76 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado establece: "En el caso de abuso de poder de mercado y acuerdos colusorios, designar un interventor temporal del operador u operadores económicos involucrados, con la finalidad de supervigilar el cumplimiento de las medidas correctivas. El Reglamento General a esta Ley establecerá los deberes y facultades de dicho interventor".

Que, el artículo 89 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado estipula: "En los casos de abuso de poder de mercado en relación de dependencia económica tipificados en el artículo 10 de la Ley, además de las medidas correctivas que correspondan, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado designará un interventor temporal, que ejercerá sus atribuciones de conformidad con la Ley y este Reglamento";

Que, es necesario disponer de un instructivo jurídico-administrativo que contribuya a la eficacia en la sustanciación de procesos originados en las intendencias; y, los que se encuentren elevados a la máxima autoridad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado;

Que, las partes en los diferentes procesos que se requiere de intervención temporal deben conocer con claridad el funcionamiento y las normas que lo rigen para generar claridad y confianza; y,

Que, es obligación de toda institución pública generar seguridad jurídica que permita la tutela administrativa efectiva de los derechos de los administrados así como la eficacia de sus resoluciones

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 37 y Art. 44 numerales 6 y 16 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, resuelve expedir el:

INSTRUCTIVO PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE INTERVENTORES EN LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN, ÁMBITO, OBJETO, NATURALEZA Y CAPACIDAD DE LOS INTERVENTORES

cl

Art. 1.- DEFINICIÓN DE INTERVENCIÓN.- La intervención es el ejercicio de la potestad jurídica otorgada al órgano administrativo de sustanciación y resolución, Comisión de Resolución de Primera Instancia, CRPI, mediante la cual designa a un profesional, previamente calificado como interventor, para que realice actividades concretas como vigilancia, requerimiento, información y recomendación, con la finalidad de alcanzar la efectividad, eficacia y cumplimiento de las medidas correctivas, tomadas en los temas estrictamente determinados por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, LORCPM.

Art. 2.- OBLIGACIÓN JURÍDICA.- Los operadores económicos, que sean intervenidos, tienen la obligación de colaborar con el interventor y les queda totalmente prohibido interferir en su trabajo so pena de sanción a través de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, previo informe del Interventor.

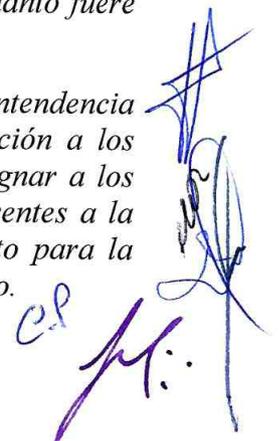
Art. 3.- PRINCIPIOS.- La designación de los Interventores en los procesos administrativos, se regirá por los siguientes principios:

1. **LEGALIDAD:** Solo procederá la intervención en los casos señalados por la Ley.
2. **EFICACIA:** la intervención está destinada a conseguir que se cumplan las decisiones de la Superintendencia.
3. **EFICIENCIA:** Con la intervención se busca un objetivo utilizando el mínimo de recursos.
4. **RESPONSABILIDAD:** El Interventor por sus actos u omisiones será responsable civil y penalmente cuando abuse de sus atribuciones o no cumpla efectivamente las obligaciones encomendadas.
5. **TRANSPARENCIA:** Durante la intervención constituye un principio esencial para la obtención de información con regularidad suficiente.
6. **OPORTUNIDAD PROCESAL.-** La intervención así como la designación de un Interventor, en un proceso administrativo, observará lo dispuesto en los artículos 88 y 89 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, RLORCPM.

Art. 4.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- El presente Instructivo rige para la gestión administrativa de los procesos de intervención así como para la selección, calificación, designación y registro de interventores que formarán parte del Registro de Interventores Calificados elegibles para realizar actividades determinadas y dispuestas por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento.

Este instructivo deberá ser observado por los operadores económicos, en cuanto fuere aplicable.

Art. 5.- OBJETO.- Determinar el procedimiento administrativo que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado debe seguir para realizar la intervención a los operadores económicos con el fin de calificar, acreditar, registrar y/o designar a los interventores que deban participar en las actividades administrativas inherentes a la misma, conforme lo dispuesto en los artículos 85, 86 y 87 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.





Art. 6.- NATURALEZA DE LA INTERVENCIÓN Y COSTO.- Los procesos de intervención son de naturaleza temporal, su costo estará a cargo del operador económico intervenido y durará el tiempo determinado en la resolución de designación, la cual podrá extenderse de acuerdo a la necesidad procesal administrativa.

Art. 7.- CAPACIDAD PARA EJERCER LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR.- Para ejercer la función de interventor se requiere poseer la experiencia profesional, capacidad técnica, en las actividades requeridas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y haber sido calificado y designado como tal por esta misma entidad pública.

CAPÍTULO II CONVOCATORIA Y CALIFICACIÓN PARA INTERVENTORES

Art. 8.- CONVOCATORIA ABIERTA PARA ASPIRANTES A INTERVENTORES.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, mantendrá una convocatoria abierta y permanente para aspirantes a interventores, para que acudan a esta entidad, presenten los requisitos establecidos en este Instructivo y puedan ser calificados, acreditados y/o designados como Interventores.

Los interventores calificados formarán parte de una base de datos que para el efecto creará esta institución, para el registro respectivo.

Art. 9.- REQUISITOS PARA LA POSTULACIÓN.- Para ser calificado como interventor, el interesado deberá presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud dirigida al Superintendente de Control del Poder de Mercado, la que deberá ser presentada en la Secretaría General de la ciudad de Quito o en las Intendencias Zonales de su domicilio legal, a la cual deberá adjuntar:
 1. Cualquier ciudadano ecuatoriano mayor de edad, interesado en cumplir la función de interventor;
 2. Hoja de vida actualizada, que contenga: número de cédula, nombres y apellidos completos, dirección domiciliaria, números telefónicos, fotografía digital y correo electrónico donde será notificado;
 3. Copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación a color;
 4. Certificación de la Senescyt respecto del/los títulos académicos obtenidos, relacionados con las carreras de: abogado, contador público autorizado, auditor, economista, ingeniero comercial, administrador de empresas, y otras afines.
 5. Número de Registro Único de Contribuyentes;
 6. Certificaciones originales o notariadas de trabajos anteriores que demuestren al menos cinco (5) años de experiencia en el campo de su especialización;
 7. Declaración patrimonial juramentada donde conste:
 - 7.1 El compromiso que cumplirá fielmente con el deber de secreto y reserva contemplado en el Art. 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y el Art. 3 de su Reglamento mientras se desempeñe como interventor;

CP
[Handwritten signature]

7.2 *Que no se encuentra impedido de conformidad con las inhabilidades previstas en este Reglamento y las inhabilidades generales previstas en el Código de Procedimiento Civil para ejercer como interventor;*

7.3 *Que cumplirá fielmente las actividades que se le encomienden cuando sea designado para un caso concreto; y,*

7.4 *La petición deberá estar firmada por el solicitante*

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales precedentes; los interventores calificados, al finalizar sus funciones, deberán presentar al organismo de control, una declaración patrimonial juramentada, que incluya activos, pasivos, patrimonio, contingentes y cualquier otra información personal de carácter relevante, en los términos del formato establecido por la Contraloría General del Estado.

Art. 10.- ENTREGA COMPLETA DE DOCUMENTOS.- *Dentro del horario de atención de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado los postulantes podrán presentar la solicitud con todos los requisitos establecidos por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en la Secretaría General; en caso de que faltare alguno de los requisitos, no se receptorá la petición.*

CAPÍTULO III

PROCESO DE CALIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN DE POSTULANTES

Art. 11.- COMISIÓN TÉCNICA DE CALIFICACIÓN.- *Créase la Comisión Técnica de Calificación de Interventores, la misma que estará conformada por un delegado del Superintendente, un delegado del Intendente General y un Delegado de los Miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, quienes analizarán las postulaciones. El delegado del Superintendente será quien presida la Comisión. Los delegados designarán un Secretario de entre sus miembros.*

Art. 12.- INFORME DE CALIFICACIÓN INDIVIDUAL.- *La Comisión Técnica de Calificación, luego de revisar cada expediente de los postulantes a interventores, en el término de quince (15) días posteriores a dicha reunión, emitirá un informe motivado e individual por cada participante en el cual se hará constar al profesional que ha cumplido los requisitos de calificación; para que subsiguientemente sea recomendado o sugerido a la máxima Autoridad a fin de que lo acredite como interventor en el registro de la Institución. La documentación adjunta a la solicitud, no será devuelta a los solicitantes pues formará parte del archivo de sustentación del registro.*

El informe suscrito por los miembros de la Comisión Técnica de Calificación será remitido al Superintendente por el Presidente de la Comisión.

Art. 13.- ACREDITACIÓN COMO INTERVENTOR.- *El Superintendente de Control del Poder de Mercado, en base al informe remitido por la Comisión Técnica de Calificación expedirá una Resolución acreditando como interventor al profesional calificado, ordenando su registro, su publicación en la Página web institucional, así como el otorgamiento del documento de acreditación.*



Esta resolución será notificada a los participantes por la Secretaría General.

- **Art. 14.- RECURSOS.**- *La Resolución referida en el artículo anterior podrá ser impugnada a través de los recursos que la Ley prevé.*

Art. 15.- CREDENCIAL DE ACREDITACIÓN.- *La Dirección de Comunicación Social, en base a la lista de interventores acreditados por el Superintendente, en coordinación con la Comisión Técnica de Selección, procederá a elaborar la credencial de Interventor.*

La credencial contendrá: logotipo y nombre de la Institución, determinación de Interventor, nombres y apellidos, fecha de designación, fecha de emisión, fecha de expiración y número de registro.

Art. 16.- REGISTRO DE INTERVENTORES ACREDITADOS.- *Créase en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el Registro de Interventores Acreditados para las actividades de intervención.*

Este registro está a cargo de la Intendencia General y contendrá la siguiente información:

No. DE REGISTRO	NOMBRES Y APELLIDOS	TÍTULOS Y ESPECIALIDAD	FECHA DE ACREDITACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO Y TELÉFONOS	SITUACIÓN LEGAL
-----------------	---------------------	------------------------	-----------------------	--------------------------------	-----------------

Para el efecto, se creará una base de datos que permita registrar a los Inventores calificados.

Art. 17.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO.- *Los profesionales calificados, deberán actualizar la información de su registro cada dos (2) años, para lo cual quienes deseen actualizar su registro presentarán la petición por escrito, adjuntando nuevos títulos, nuevas certificaciones de trabajo que mejoren su competencia en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado o en las Intendencias Zonales.*

La información será actualizada en la página web institucional de acuerdo a las modificaciones de cada interventor.

CAPÍTULO IV

DESIGNACIÓN, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTERVENTORES

Art. 18.- DESIGNACIÓN.- *En caso de requerir la asistencia de un Interventor la Superintendencia deberá acudir en forma obligatoria al Registro de Interventores Calificados para la designación respectiva.*

Cada asignación y/o orden de trabajo de un proceso de investigación, se realizará mediante resolución, en la misma consta la designación funcional al Interventor, con la firma del responsable del Órgano designante y del Secretario.

La designación de interventor solamente durará hasta que se cumplan las condiciones legales y operativas de la designación que consten en la resolución.




En esta resolución se otorgarán medidas de seguridad necesarias para el óptimo cumplimiento del Interventor designado, así también el órgano de sustanciación y resolución deberá hacer constar el costo de la intervención que se realizará a ser asumido por el operador económico intervenido.

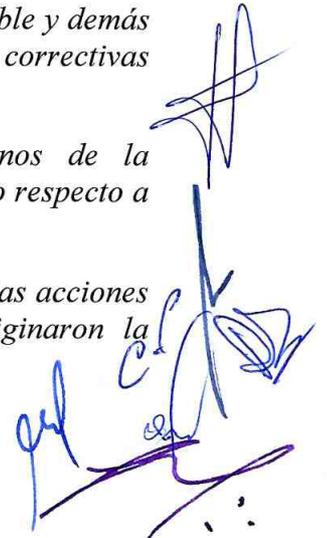
Los honorarios del interventor se pagarán al finalizar su gestión.

Art. 19.- DESIGNACIÓN OBLIGATORIA DE UN INTERVENTOR.- *El órgano administrativo competente en los casos de abuso de poder de mercado en relación de dependencia económica tipificados en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, además de establecer medidas correctivas, deberá designar un interventor temporal.*

En la resolución de designación del Interventor, se precisará los deberes, facultades, atribuciones duración, obligaciones y prevenciones. En la misma será posesionado del cargo, razón por la cual deberá firmar en forma conjunta con el Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia y el Secretario de la misma Comisión.

Art. 20.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS INTERVENTORES.- *Los interventores tendrán a más de las funciones y atribuciones determinadas en la correspondiente resolución de designación, las que constan detalladas en el artículo 91 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, siendo éstas:*

- a) Vigilar y, de ser necesario, establecer las modalidades para el efectivo cumplimiento de las medidas correctivas impuestas;*
- b) Vigilar que el operador económico responsable cese con la práctica de abuso de poder de mercado o con el acuerdo colusorio ilegal;*
- c) Reportar a la Superintendencia actuaciones de los operadores económicos que pudieren constituir daños o infracciones nuevas en perjuicio a la competencia;*
- d) Supervisar la ejecución de actos o celebración de contratos, dispuesto por la CRPI en la Resolución respectiva para garantizar que estos tengan por objeto restablecer el proceso competitivo;*
- e) Vigilar que no se requiera a terceros el cumplimiento de cláusulas o disposiciones anticompetitivas de actos jurídicos;*
- f) Requerir a los administradores la información económica, jurídica, contable y demás que sea necesaria para evaluar el efectivo cumplimiento de las medidas correctivas impuestas;*
- g) Solicitar al Superintendente que ordene el apoyo de los órganos de la Superintendencia para que realicen los análisis de tipo económico y jurídico respecto a las modalidades de implementación de las medidas correctivas;*
- h) Presentar informes mensuales acerca de las actividades cumplidas y de las acciones realizadas por los administradores para superar las causales que originaron la intervención;*



- i) Asistir, con voz informativa, a juntas generales y a sesiones de directorio o del órgano administrativo equivalente, del operador u operadores económicos intervenidos;*
- j) Recomendar el levantamiento de la intervención, una vez que hayan cesado las causas que la motivaron y el operador u operadores intervenidos estén en condiciones de desarrollar sus actividades sin un control permanente; o al momento de presentar su informe final, de ser oportuno;*
- k) Recomendar que se extienda el período de intervención cuando no se ha cumplido efectivamente con las medidas impuestas; o al momento de presentar su informe final, de ser oportuno; y,*
- l) Todas las demás que establezca la Superintendencia en la resolución en la que lo nombra o durante el ejercicio de la intervención. El interventor será responsable, civil y penalmente por sus actos y omisiones, especialmente cuando abuse de sus atribuciones o cuando no cumpla con las obligaciones que le fueron encomendadas.*

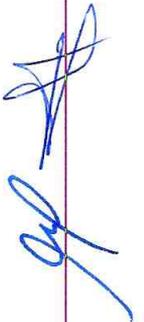
Art. 21.- OBLIGACIÓN DEL OPERADOR ECONÓMICO DE COLABORAR CON EL INTERVENTOR.- *El o los operadores económicos intervenidos, así como sus empleados y trabajadores de los operadores intervenidos estarán obligados a colaborar y coordinar conjuntamente con el interventor temporal para el cumplimiento efectivo de sus fines para los cuales fue designado, caso contrario estará sujeto a la imposición de una multa coercitiva. En la resolución de designación el órgano de sustanciación y resolución deberá hacer constar las obligaciones del operador económico y la prevención de las posibles sanciones en caso de oposición o resistencia.*

Cuando el Interventor se vea imposibilitado de cumplir su tarea por alguna obstrucción proveniente del o los operadores económicos, deberá elevar un informe al órgano de sustanciación y resolución para que se le imponga la sanción prevista en la LORCPM y su Reglamento.

Art. 22.- PROHIBICIONES PARA EJERCER COMO INTERVENTOR.- *No podrán ejercer las funciones de interventor las siguientes personas:*

- a. Los socios, accionistas, administradores y otros que hayan sido contratados por el operador económico intervenido, dentro de los últimos cinco (5) años a su designación;*
- b. Quienes tengan relación laboral con los administradores del operador económico intervenido, incluidos los abogados (a) y otros profesionales o hayan tenido dicha relación dentro de los últimos cinco (5) años a su designación;*
- c. Los parientes que se hallen comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con los socios, accionistas;*
- d. Los comisarios o auditores del operador económico intervenido; administradores del Operador Económico intervenido;*
- e. Quienes hubieren recibido sentencia condenatoria por el cometimiento de un delito que conlleve impedimento para el ejercicio del comercio, mientras no se cumpla el tiempo de dicho impedimento;*
- f. Los que hubieren sido declarados judicialmente con sentencia ejecutoriada responsables de ilícitos civiles y penales en la administración de entidades o empresas públicas o privadas, de los últimos cinco (5) años a su designación;*

el



- g. Los sancionados con inhabilitación por parte de entidades estatales o asociaciones de autorregulación; mientras dure la inhabilitación en la entidad;
- h. Los que se encontraren o se hubieren encontrado en estado de quiebra o hayan sido declarado judicialmente insolventes, dentro de los últimos cinco (5) años a su designación;
- i. Las personas naturales contra quienes se hubiere dictado sentencia condenatoria ejecutoriada por uno o más delitos previstos en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, hasta que se habilite sus derechos de ciudadanía;
- j. Las personas declarados interdictos hasta que se revoque esta condición;
- k. Las personas que no tuvieren su domicilio en el país;
- l. Las personas que han perdido los derechos de ciudadanía;
- m. Tener una designación de interventor en proceso sin haber entregado el informe final; y,
- n. Las inhabilidades genéricas previstas en el Código del Procedimiento Civil.

CAPÍTULO V

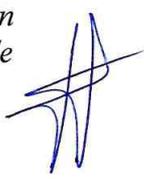
INFORMES TÉCNICOS, TRASLADOS Y PROHIBICIONES

Art. 23.- INFORMES TÉCNICOS DEL INTERVENTOR.- El interventor reflejará su gestión mediante informes técnicos de intervención, cuyo contenido al menos contendrá:

1. Determinación del nombre del órgano administrativo designante;
2. Número de expediente;
3. Número del informe;
4. Determinación del caso;
5. Origen de sus funciones;
6. Señalamiento de sus funciones dispuestas por el órgano de sustanciación;
7. Declaración afirmativa de que ha cumplido con la reserva y la confidencialidad de la información y que así la mantendrá de acuerdo a la Ley;
8. Antecedentes precisos;
9. Detalle de los documentos analizados;
10. Testimonios obtenidos;
11. Determinación de los problemas, con los fundamentos técnicos y legales;
12. Conclusiones concretas concernientes a la intervención realizada frente al cumplimiento o no de medidas correctivas impuestas al operador económico, con la especificidad de la forma, estado de cumplimiento, así como las razones de incumplimiento;
13. Recomendaciones precisas; y,
14. Nombres, apellidos y firma.

El interventor deberá presentar su informe técnico dentro del término otorgado por el órgano de sustanciación.

Al interventor le queda prohibido utilizar un lenguaje oscuro, dudoso o ambivalente en la redacción de sus informes técnicos. El órgano de sustanciación y resolución estará en




la obligación, previo a la admisión de los informes técnicos, analizar su contenido, y en caso de incumplimiento de los requerimientos y de los requisitos del informe procederá a devolverlo por escrito a fin de que lo complete dentro del término de tres (3) días. Este término podrá ser prorrogado por tres (3) días más en caso de requerimiento por escrito del Interventor.

Art.- 24.- TRASLADO.- Dentro del término de diez (10) días de entregado el informe final, el responsable del órgano de sustanciación y resolución, mediante providencia correrá traslado con copia del informe técnico al operador económico intervenido, para que haga observaciones y correcciones dentro del término de diez (10) días, acompañando documentos certificados de sustento.

Art. 25.- RESPUESTA DEL INTERVENTOR.- En caso de haberse planteado observaciones y correcciones por parte del o los operadores económicos intervenidos, el órgano de investigación y sustanciación dentro del término de los tres (3) días posteriores a su presentación, correrá traslado al Interventor para que haga las correcciones pertinentes.

Art. 26.- MULTA POR INCUMPLIMIENTO DEL INTERVENTOR.- En caso de incumplimiento en la presentación del informe o inobservar los términos conferidos para su elaboración y/o ampliación hasta la generación del informe final, el órgano de resolución podrá imponer al Interventor una multa equivalente al 20% del honorario fijado, y en caso de incumplimiento ante los requerimientos de observaciones y ampliación la multa será del 10%.

En el evento de que el interventor no presentare el informe final, el órgano de sustanciación y resolución mediante providencia dejará sin efecto la designación y en el mismo acto procederá a designar a un nuevo interventor.

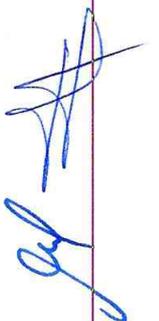
El interventor que reciba una (1) sanción por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado por incumplimientos debidamente comprobados en cualquier tiempo, deberá ser eliminado del registro de interventores acreditados que durará 5 años a partir de su última designación.

Art. 27.- ACCIÓN PENAL.- En caso de que el interventor incumplido divulgare posteriormente la información reservada que le fue otorgada en el proceso de intervención, el operador económico así como la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, podrá incoar la acción civil o penal correspondiente, mientras esta subsista

Art. 28.- PROHIBICIONES PARA EL INTERVENTOR.- A los interventores les queda expresamente prohibido:

1. Realizar cualquier clase de negociación o contratación por cuenta propia, directa o indirectamente con la compañía de la cual es interventor, durante el proceso de intervención y hasta un año posterior al mismo;
2. Formar parte de los organismos de administración de la compañía intervenida;
3. Ser socios o accionistas de la compañía intervenida y/o compañías vinculadas;
4. Delegar el ejercicio de su cargo;
5. Difundir la información clasificada a su cargo;
6. Difundir rumores sobre el estado del negocio intervenido;

ep



7. *Entregar indiscriminadamente la información obtenida a todas las personas relacionadas con el operador económico intervenido, a los funcionarios públicos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado que no sean competentes y otro funcionario público de las demás Instituciones del Estado;*
8. *No entregar el informe técnico o negarse a ampliarlo;*
9. *Las demás que le imponga el órgano de sustanciación;*
10. *Los interventores no podrán requerir ni percibir valor o bien alguno aparte de los honorarios previamente fijados por la autoridad competente, de manera directa e indirectamente, por parte de los interesados en el proceso, ni antes ni después de la prestación de sus servicios, comprobada la irregularidad, el interventor que incumpla esta disposición será sancionado con una multa equivalente al 20% de su honorario acordado y mediante acto administrativo será eliminado del Registro de Interventores Calificados, sin perjuicio de las acciones civiles y penales correspondientes; y,*
11. *Las demás que existan en las leyes y reglamentos aplicables.*

Art. 29.- RENUNCIA.- *En caso de renuncia del interventor durante el ejercicio de sus funciones, el órgano de sustanciación la aceptará mediante resolución administrativa y en el mismo acto designará a un nuevo interventor. En caso de producirse la renuncia al cargo por el mismo interventor en un mismo año, se dispondrá la inmediata cancelación del registro de calificación, donde se hará constar el motivo de la cancelación, en la celda de "situación legal". No se aceptará la renuncia cuando solamente falte la presentación del informe técnico final, salvo por caso fortuito o fuerza mayor.*

CAPÍTULO VI IMPUGNACIÓN A LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR

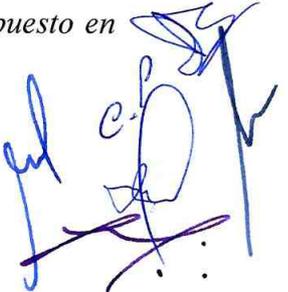
Art. 30.- IMPUGNACIÓN A LA DESIGNACIÓN.- *El operador económico que será intervenido podrá impugnar la resolución de designación del interventor temporal, dentro del término de setenta y dos (72) horas, que correrán desde su notificación; cuando se adjunte prueba documental certificada de que existe falta de idoneidad o conflicto de intereses con el interventor designado, inhabilidades previstas en este instructivo y en el Código de Procedimiento Civil.*

Art. 31.- DERECHO DE CONTRADICCIÓN.- *El órgano de sustanciación correrá traslado con la impugnación al interventor quien dentro del término de tres (3) días, deberá contestar fundamentadamente y adjuntando las pruebas de descargo.*

Art. 32.- RESOLUCIÓN.- *Con la impugnación del operador económico y con respuesta del Interventor, el órgano de sustanciación y resolución y dentro del término de tres (3) días deberá emitir la resolución que corresponda. En caso de duda razonable pero objetiva y concreta se optará por una nueva designación. De igual forma, cuando el interventor haya renunciado al contestar la impugnación, designará otro nuevo.*

Lo resuelto por la Comisión de Resolución de Primera Instancia CRPI será puesto en conocimiento del órgano de investigación en el término de ocho (8) días.

CAPÍTULO VII TERMINACIÓN DE LA INTERVENCIÓN

Art. 33.- TERMINACIÓN DE LA INTERVENCIÓN.-: *La intervención temporal terminará si el o los operadores económicos intervenidos han dado total y correcto cumplimiento a las medidas correctivas impuestas y las condiciones que la motivaron fueron superadas.*

La intervención también terminará cuando existan otras razones legales debidamente justificadas que lo permitan.

CAPÍTULO VIII HONORARIOS DE LOS INTERVENTORES

Art. 34.- MONTO DE LOS HONORARIOS Y RESPONSABLES.- *El honorario mensual del Interventor designado para cada caso específico, será fijado en la resolución respectiva, estará a cargo del operador económico intervenido y equivaldrá, como mínimo a 25 remuneraciones básicas unificadas y; como máximo será la equivalente a la Remuneración mensual del Administrador del Operador Económico.*

Adicionalmente, se sumará un pago fijo acorde a la complejidad de la operación en relación al nivel de concentración del mercado, para cuyo efecto se calculará de la siguiente manera:

- 1. Si el mercado donde opera la Empresa, está altamente concentrado, tendrá un pago adicional mensual del 100% de las 25 remuneraciones mínimas.*
- 2. Si el mercado donde opera la Empresa, está medianamente concentrado, tendrá un pago adicional mensual del 50% de las 25 remuneraciones mínimas.*
- 3. Si el mercado donde opera la Empresa, no se encuentra concentrado, no tendrá un pago adicional mensual.*

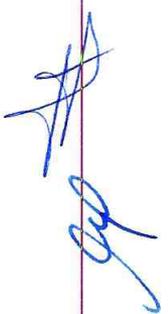
En caso de no poder calcular la concentración del mercado, el pago fijo adicional, fijará la Comisión considerando los siguientes parámetros:

- 1. Volumen de operaciones;*
- 2. Complejidad del caso;*
- 3. Carga horaria empleada; y,*
- 4. Localización geográfica de la compañía intervenida.*

Art. 35.- PAGO DE HONORARIOS.- *Los honorarios del o los interventores nombrados por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado serán establecidos por la misma y cancelados por el operador económico intervenido.*

Dentro del término de los quince (15) días posteriores a la presentación de las correcciones y observaciones realizadas por el interventor, el órgano de investigación y de resolución, dispondrá al operador económico proceda al pago del valor liquidado de los honorarios al interventor dentro del término de quince (15) días de acuerdo con el artículo 35 de este Instructivo.

ep



En caso de negativa de pago al Interventor por parte del operador económico, el pago lo hará la Superintendencia Control del Poder de Mercado, y en forma inmediata se emitirá el título de crédito que será cobrado vía coactiva dentro de los quince (15) días posteriores a su emisión.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA: *Este Instructivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.*

SEGUNDA: *La Dirección de Secretaría General procederá a efectuar de forma inmediata el envío correspondiente para su publicación en el Registro Oficial.*

TERCERA: *La Dirección de Comunicación Social deberá oficializar a los servidores de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado de su contenido y procederá a su publicación en el portal de internet.*

CUARTA.- *La Dirección de Comunicación Social y la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones, en coordinación con la Comisión de Calificación, establecerán un link en la página web de la Institución donde conste la convocatoria abierta. De ser necesario se hará un aviso en uno de los diarios de circulación nacional.*

QUINTA.- *La Dirección Financiera, luego de realizar el pago de los honorarios al Interventor por negativa del operador económico, emitirá el título de crédito respectivo y adjuntando copias certificadas de la documentación original, solicitará a la Dirección de Recaudación Coactiva proceda al cobro por esa vía legal. La documentación original deberá mantenerse con todas las seguridades.*

SEXTA.- *Queda derogada expresamente toda norma de igual jerarquía existente sobre este tema o que se oponga a esta normativa.*

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 15 de agosto de 2014.



Pedro Páez Pérez

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

ÁREAS Y PERSONAS RESPONSABLES				
ACCIÓN	NOMBRE	ÁREA	FECHA	VTO. BUENO (FIRMA)
<i>Aprobado por:</i>	<i>Abg. Doubosky Márquez</i>	<i>CGAJ</i>	<i>15-agosto-2014</i>	<i>[Firma]</i>
<i>Revisado por:</i>	<i>Abg. Marisol Miranda</i>	<i>IG (s)</i>	<i>15-agosto-2014</i>	<i>[Firma]</i>
<i>Revisado por:</i>	<i>Abg. Javier Freire</i>	<i>IIPD</i>	<i>15-agosto-2014</i>	<i>[Firma]</i>
<i>Revisado por:</i>	<i>Eco. Diego Mancheno</i>	<i>IIAPAPR</i>	<i>15-agosto-2014</i>	<i>[Firma]</i>
<i>Revisado por:</i>	<i>Eco. Cumandá Almeida</i>	<i>ICC</i>	<i>15-agosto-2014</i>	<i>[Firma]</i>
<i>Revisado por:</i>	<i>Ing. Christian Ruiz</i>	<i>IAC</i>	<i>15-agosto-2014</i>	<i>[Firma]</i>
<i>Revisado por:</i>	<i>Dr. Hans Ehmig</i>	<i>ASESOR</i>	<i>15-agosto-2014</i>	<i>[Firma]</i>
<i>Revisado por:</i>	<i>Dr. Andrés Mancheno</i>	<i>ASESOR</i>	<i>15-agosto-2014</i>	<i>[Firma]</i>
<i>Elaborado por:</i>	<i>Dr. Francisco Criollo</i>	<i>CGAJ</i>	<i>15-agosto-2014</i>	<i>[Firma]</i>



Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado